

ROSA BOADAS VILLORIA
PROCURADORA
Rda. Ferran Puig, 4, 4º 1ª
Tel. 972 20 62 08 Fax 972 21 27 71
E-Mail: rosa@boadasprocur.com

NOT.: 26/01/15

Advocat: CARLES GENOVER HUGUET S / Ref.:
Client: AJUNTAMENT DE SANT FELIU DE GUIXOLS Mi ref.:
A20857

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administratiu 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Recurs ordinari 265/2013

Part recurrent: [REDACTED]

Part demandada: Cia. Zurich España, S.A., Ajuntament de Sant Feliu de Guíxols i Dornier, S.A.U.

SENTENCIA Nº 14/15

Girona, 22 de enero de 2015

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento ordinario 265/13, en los que han sido parte como recurrentes don [REDACTED] doña [REDACTED] y doña [REDACTED] representados por la Proc. Sra. Biosca Boada, asistidos de la Letrada Sra. Liset y como parte recurrida, el Ayuntamiento de Sant Feliu de Guíxols y como codemandada la aseguradora Zurich, representadas por la Procuradora Sra. Boadas Villoria y asistidas por el Letrado Sr. Genover Huguet, y como codemandada Dornier SAU, representada por la Procuradora Sra. Canal Piferrer, asistida por el Letado Sr. Callejón Muzelle, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se formuló recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 7 de mayo de 2013 que estimaba parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los recurrentes como consecuencia de una caída ocurrida en la vía pública.

SEGUNDO. Admitido a trámite el recurso y registrándose el mismo, se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO. Recibido el expediente administrativo, la actora formalizó demanda en plazo, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la anulación de la resolución recurrida y la condena al pago de la cantidad de 119.190,71 euros, más intereses y costas.

CUARTO. La Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho que considera de aplicación, suplicó que se dicte sentencia que desestime el recurso con condena en costas a la parte actora.

QUINTO. La aseguradora Zurich y Dornier SAU se personan en legal forma como codemandadas y contestan la demanda, alegando hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitando su desestimación.

SEXTO. Se recibió el pleito a prueba y se admitió documental, testifical y pericial, que fueron practicadas. Evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

SÉPTIMO. La cuantía del presente recurso se fijó 119.190,71 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso contencioso-administrativo y alegaciones de la parte recurrente.

Por la Procuradora Sra. Bisoca Boada en nombre de don [REDACTED] y doña [REDACTED] y doña [REDACTED] se formula recurso contencioso-administrativo contra el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Sant Feliu de Guíxols de fecha 7 de mayo de 2013 que estima parcialmente el recurso de reposición formulado contra el Decreto de 3 de mayo de 2013, acordando conceder la cantidad de 5.186,52 euros en concepto de indemnización por las lesiones sufridas por don [REDACTED]

Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que don [REDACTED] sufrió una grave caída cuando iba a recoger su vehículo aparcado en una zona azul al introducir el pie dentro del agujero de una alcantarilla que se encontraba sin tapa, lo que le ocasionó lesiones que determinaron finalmente su fallecimiento.

Sigue diciendo que la Administración demandada, si bien inicialmente negó la existencia misma del siniestro, tras la interposición de recurso de reposición administrativo, aceptó la existencia de causalidad entre la caída y el deficiente funcionamiento de la Administración.

Sigue diciendo que existe nexo causal entre las lesiones sufridas y el fallecimiento y se fundamenta en el informe emitido por el Sr. [REDACTED] que adjunta a la demanda como documento nº 4.

SEGUNDO. De la contestación a la demanda por las codemandadas.

El Ayuntamiento de Sant Feliu de Guíxols y la aseguradora Zurich contestan la demanda, oponiéndose a la misma y, en esencia, alegan que la indemnización fijada en la resolución recurrida es ajustada a derecho, sin que el fallecimiento del Sr. [REDACTED] sea debido a las lesiones sufridas en la caída.

La codemandada Dornier SAU alega que no tiene responsabilidad alguna en el mantenimiento de la vía pública y además no existe relación de causalidad entre en fallecimiento y la caída.

TERCERO. De la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada del funcionamiento de sus servicios aparece configurada en los arts. 9 y 106.2 CE y se desarrolla en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre y Real Decreto 429/93 de 26 de marzo. Conforme al citado artículo 139-1 de la Ley 30/92, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

CUARTO. Reconocimiento por la demandada de su responsabilidad en la causación del siniestro.

En el caso que nos ocupa la Administración demandada ha reconocido su responsabilidad en la caída del Sr. [REDACTED] siendo cuestión distinta que se muestre disconforme con las consecuencias dañosas pretendidas por los recurrentes, y, en concreto, con que las lesiones producidas en la caída fueran la causa del fallecimiento del lesionado.

A la vista del contenido de la propia resolución recurrida y del informe de la Comisión Jurídica Asesora no se entiende la fundamentación jurídica de la contestación a la demanda formulada por la Administración demandada y su aseguradora. A estos efectos, conviene recordar, brevemente que en el citado informe se señala la existencia de nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público municipal e imputa al consistorio una omisión del deber de vigilancia y un funcionamiento deficiente del servicio de mantenimiento de los

servicios públicos en un estado de utilización correcto y adecuado para los viandantes, entendiéndose que no existe concurrencia de culpas por parte de la víctima porque la localización del hueco impedía una visión del mismo por los usuarios del aparcamiento.

En definitiva, se considera que existe responsabilidad de la administración demandada que está obligada a mantener los espacios públicos en estado de conservación tal que no ponga en riesgo la seguridad de las personas que por ellas transitan y así viene a reconocerlo la resolución recurrida.

QUINTO. De las consecuencias dañosas del siniestro.

Dada la naturaleza técnica de la cuestión debatida, adquieren especial relevancia los informes periciales. Es momento de indicar que los informes obrantes en los expedientes administrativos no dejan de ser en cierto modo pruebas periciales incorporadas al proceso a través del expediente administrativo. Se trataría de pruebas documentales vía informe. Por otra parte, la prueba pericial debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, ateniéndose a la clase y adecuación de los razonamientos incluidos en los informes y consiguiente fuerza convincente de sus conclusiones.

La parte actora aporta informe emitido por el Sr. Vizcarra Clemente que concluye que hasta el 7 de noviembre de 2013 no se dispuso de diagnóstico cierto de las lesiones del finado; que hasta que no se practicó el TAC pélvico no se descubrieron todas las fracturas y su alcance y que dicha prueba fue practicada 78 días después de la caída; que existe nexo causal entre la caída accidental-fracturas varias-tratamiento-ingreso hospitalario-complicaciones y fallecimiento; que se diagnosticaron tarde las lesiones y ello supuso una pérdida de oportunidad ya que durante más de dos meses estuvo privado del tratamiento adecuado para sus lesiones.

Además señala que la causa inmediata de la muerte fueron las complicaciones durante el ingreso hospitalario en forma de embolia cerebral y fallo multiorgánico; que la causa intermedia fue la diarrea secundaria a tratamiento con infiltraciones para paliar el dolor, que obligó al ingreso hospitalario por insuficiencia renal y hematemesis en paciente tratado con anticoagulantes y que la causa fundamental fue la lesión que inició los hechos, es decir, la caída y las fracturas en la región pélvica.

En sus consideraciones pone de relieve que el lesionado fue visitado en cinco centros hospitalarios y allí fue atendido a consecuencia de la caída y las fracturas; que acudió siempre por dolor debido a dichas fracturas, aunque en el último ingresó también por diarrea causada por el tratamiento en forma de infiltraciones en la región sacra; que en el informe de la Clínica Sagrada Familia se informa de que el paciente ingresa por síndrome diarreico en contexto de fractura de sacro no consolidada; que los diagnósticos de las lesiones óseas van siendo más amplios y relacionados con la caída; que la diarrea está relacionada con las infiltraciones en la región sacra y que una de las complicaciones más comunes a las lesiones pélvicas es el hematoma retroperitoneal.

En su declaración judicial a los efectos de aclarar su informe, dice, en esencia, que los primeros diagnósticos fueron insuficientes y que todo viene encadenado; que todos los ingresos del lesionado formaban parte de un contexto y durante tres meses todo lo que le va pasando derivó del accidente, deteriorándose su salud, y agravándose el hematoma por el síndrome; cree que el cuadro diarreico forma parte del mismo contexto y que es secundario a

las infiltraciones en la región sacra; que era una persona de 83 años que se descompensó; que las causas de la muerte las saca de un informe de la Sagrada Familia pero no dispone del documento y tampoco puede aclarar dónde lo ha visto; que las fracturas comportaron complicaciones y afectaron al tono muscular y al intestino; que el sintrom no puede provocar la diarrea ya que tiene relación con el sistema vascular pero no con el digestivo; las infiltraciones tienen celestone que puede favorecer las diarreas; lo importante es que en el informe se hace referencia al contexto de las fracturas.

En el expediente administrativo consta informe emitido por el Sr. [REDACTED] que concluye en la inexistencia de nexo de causalidad entre las lesiones sufridas el 22 de agosto de 2011 y el fallecimiento el 21 de noviembre del mismo año. Después de detallar las circunstancias del accidente y su evolución, considera que las lesiones sufridas en el siniestro no fueron la causa ni tuvieron relación con el fallecimiento, habiendo evolucionado dentro de la normalidad; que el informe del último ingreso hace referencia a las fracturas sufridas del mismo modo que hace referencia a los antecedentes médicos del paciente; que el fallecimiento tenga lugar en el contexto de la convalecencia por unas fracturas pélvicas con afectación del sacro no quiere decir que la causa del fallecimiento fueran estas fracturas ya que el término contexto se refiere al entorno o circunstancias y no a la imputabilidad. Considera que la causa fundamental de la muerte fue el síndrome diarreico que provocó insuficiencia renal; que la causa intermedia fue un cuadro emboligeno masivo por accidente vascular cerebral y que la causa directa o última fue el fallo multiorgánico. Añade que el síndrome diarreico no tiene relación con las fracturas.

En su declaración aclara que el accidente vascular cerebral se había visto propiciado por la deshidratación motivada por el cuadro diarreico, que nada tiene que ver con las infiltraciones; que el TAC añade nueva información sobre las fracturas pero no modifica el tratamiento; que no se conoce el certificado médico oficial; que las fracturas no tuvieron que ver con el fallecimiento y lo del contexto indica que la diarrea era paralela a la fractura; que la fractura causa dolor en la pelvis y a nivel de columna pero no tiene que ver con una diarrea; por contexto se entiende la situación general de la persona; la caída no descompensó al paciente puesto que al ingresar se dice que está bien y después de darle el alta apareció la diarrea; que no sabe a qué se refiere con la pérdida de oportunidad porque el tratamiento fue el mismo.

Dado que el perito de la actora hace referencia a la pérdida de oportunidades del paciente como consecuencia de un diagnóstico incompleto de las lesiones sufridas en el siniestro, conviene decir que la llamada doctrina de la pérdida de oportunidad ha sido acogida en la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en las Sentencias de 13 de julio y 7 de septiembre de 2005, así como en las de 4 y 12 de julio de 2007, y más recientemente en las SSTS de 23 de enero, 3 de julio, 20 y 27 de noviembre, ó 3 de diciembre de 2012, configurándose como una figura alternativa a la quiebra de la lex artis que permite una respuesta indemnizatoria en los casos en que tal quiebra no se ha producido y, no obstante, concurre un daño antijurídico consecuencia del funcionamiento del servicio. Sin embargo, en estos casos, el daño no es el material correspondiente al hecho acaecido, sino la incertidumbre en torno a la secuencia que hubieran tomado los hechos de haberse seguido en el funcionamiento del servicio otros parámetros de actuación, en suma, la posibilidad de que las circunstancias concurrentes hubieran acaecido de otra manera. En la pérdida de oportunidad hay una cierta pérdida de una alternativa de tratamiento, pérdida que se asemeja en cierto modo al daño moral y que es el concepto indemnizable.

A la vista de lo expuesto, esta doctrina no resulta aplicable al caso que nos ocupa en el que ha de determinarse si la causa del fallecimiento de la víctima fueron o no las lesiones

sufridas en la caída

La valoración de la probanza practicada no permite considerar acreditado que el proceso diarreico que determinó la insuficiencia renal, que es la causa básica de la muerte, fuera una complicación derivada de las infiltraciones realizadas al paciente para combatir el dolor provocado por la fractura. El perito de la parte actora no ha sabido explicar la razón por la que llega a esta conclusión. Desde un punto de vista médico no puede considerarse acreditado que la causa inmediata ni fundamental de la muerte fueran las lesiones.

Para finalizar, decir que la expresión "en contexto" que aparece en el informe de ingreso en la Clínica Sagrada Familia no significa, como pretende la actora, que la causa del síndrome diarreico fuera la fractura, sino que viene a describir la situación en la que se encontraba el paciente. Contexto no significa causa u origen sino circunstancias concurrentes. Es decir, el paciente presentaba síndrome diarreico y además fractura de sacro no consolidada.

En suma, únicamente cabría resarcir los daños corporales derivados de las lesiones sufridas, considerándose ajustada la indemnización concedida en la resolución recurrida correspondiente a 8 días de ingreso hospitalario y 84 de baja impositiva, (en total, 92 días desde el accidente hasta el fallecimiento). Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

SEXTO. Costas.

A pesar de la desestimación del recurso, no se hace especial imposición de costas dada la naturaleza de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora Sra. Biosca Boada en nombre de don [REDACTED] y doña [REDACTED] y doña [REDACTED] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 93 0265 13, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insértese el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

